

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **322/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió de la detención y agresiones sufridas, mismas que imputó a elementos de policía municipal de León por hechos acaecidos el día 15 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, cuando se registró una riña entre vecinos y arribaron los elementos a efecto de controlar la situación.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal**

La parte lesa señaló como acto violatorio de sus derechos humanos lo que a continuación se describe:

Que siendo alrededor de las 10 u 11 de la noche del día 15 de diciembre del año 2018, se encontraba en su negocio ubicado en la calle XXXXX esquina con calle XXXXX, esto en la colonia XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, cuando comenta que de pronto se suscitó una riña y como su hija estaba jugando en dicha calle se movilizó a dicha calle, escuchando balazos, estaban volando piedras y ella comenzó a gritar el nombre de su hija cuando una señora le dijo que ella estaba a salvo que mejor retrocediera, para ese momento observó que unos muchachos y dos policías estaban ingresando a casa de su mamá, por lo cual sacó su celular y comenzó a grabar, cuando un policía observó lo que hacía comentó de manera literal *—esa perra está grabando—*, y como ella no dejó de hacerlo, un policía a quien describe con las siguientes características fenotípicas: tez XXXXX, estatura XXXXX, complexión XXXXX, ojos XXXXX, cabello XXXXX, tomó una piedra y se la aventó, la cual le cayó justo en el rostro generando una herida profusa y tumbándole piezas dentales, por lo anterior corrió y una vecina a quién no identifica nominalmente la metió a su casa y le estaba limpiando la sangre cuando policías se metieron a dicho domicilio y la sacaron a golpes, la detuvieron dos policías de sexo femenino y le golpearon más, la subieron en la unidad número DS729, en la que iban 4 elementos pero no las policías que la detuvieron.

Continúa narrando que la unidad de policía en donde iba detenida se detuvo en el estacionamiento de la tienda XXXXX en la avenida XX cerca de su domicilio, comenta que ahí la cambiaron alrededor de tres veces de unidad y durante dichos cambios la golpeaban. Al llegar a la delegación norte de Cepol la bajaron y la pasaron con una doctora quien la revisó y les dijo a los policías que la llevaran a atender al Hospital General pues necesitaba atención que ahí no se le podía brindar. La trasladó el oficial de nombre Mónico Villegas, una policía de nombre Janet, y otra mujer policía de tez XXXXX y cabello XXXXX de quien no recuerda su nombre, al llegar al hospital le atendieron, después se quedó sola por unos instantes y llegaron dos policías mujeres quienes le insultaron, reconociendo a una de ellas como la que la golpeó y la detuvo, mencionando en el hospital que su nombre era XXXX, después de la revisión la suturaron y fue llevada de regreso a la delegación de Cepol para su audiencia de calificación.

En el presente contexto, este Organismo entiende que la privación de la libertad personal en su vertiente administrativa conlleva dos momentos que se pueden expresar de la siguiente manera; la puesta a disposición del detenido y la función calificadora para emitir sanciones. Ahora bien, la función calificadora se estructura en dos actuaciones de fondo relevantes, la primera consta en calificar la conducta dentro de un marco legal, es decir, verificar si la misma se encuentra dentro de las que pueden ser reprochables en el ámbito de sus funciones. La segunda, es la facultad de aplicar e imponer sanciones derivadas de faltas administrativas.

En el presente caso, la quejosa refiere que su detención fue arbitraria, toda vez que ella no participó en la riña mencionada y ese fue el precepto jurídico aplicado para emitir la sanción, sin embargo, del informe de autoridad recibido por el ahora Juez Cívico, licenciado Víctor Quiroga Mares, se extrae que al momento de realizar la audiencia de calificación, la hoy doliente manifestó haber participado en la riña antes mencionada y por la cual fue detenida, pues literalmente al preguntarle a XXXXX si deseaba manifestar algo en su defensa expresó lo siguiente:

“...mi hija andaba en la XXXXX y sí nos peleamos la riña fue con los XXXXX. y se escucharon balazos...” (Foja 99)

Dicha audiencia de calificación quedó anexada por escrito a la Boleta de Control de Detención y la misma fue firmada de conformidad con la infracción por la ahora quejosa (foja 100), situación que actualiza el contenido del precepto jurídico que regula la valoración de la prueba en materia administrativa en el estado de Guanajuato contenido en el artículo 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra se reproduce:

Artículo 118. “La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto.”

En el caso concreto, se llega a la conclusión que el extracto reproducido previamente de la audiencia de calificación, misma que fue firmada de conformidad por la doliente, contiene una confesión expresa en la cual concurren las circunstancias planteadas en el precepto para que la misma se considere prueba plena.

Además, es analizando el contenido de la referencia probatoria antes mencionada, se lee que la hoy quejosa comenta que la riña habría sido con los XXXXX, quienes son una organización de las denominadas como “*pandillas*”, y que se localizan en la misma colonia en donde la hoy quejosa habita¹. Lo anterior se considera un indicio de verdad, puesto que dicha información, se entiende, solo pudo ser proporcionada por la hoy quejosa ya que quien redactó el acta no habría estado en situación de conocerla.

En consecuencia, y bajo los argumentos expresados en párrafos anteriores, no se tiene por probada una violación del derecho a la libertad personal de manera arbitraria dolida por XXXXX, por ende, no se emite juicio de reproche en este punto en particular.

- **Violación del derecho a la integridad física**

La parte lesa también señaló como acto violatorio de sus derechos humanos, el hecho de haber sido golpeada por miembros de la policía municipal de León, Guanajuato, expresando que mientras se encontraba grabando con su celular el hecho de que policías y civiles ingresaban a casa de su madre durante la riña, un policía le aventó una piedra la cual le golpeó el rostro, generando una herida profusa y removiéndole distintas piezas dentales, así como también el hecho de que diversas policías, al detenerla, la jalaban del cabello siendo golpeada también durante dicho lapso sin referir mayor detalle.

El hecho de que la doliente fue presentada ante la autoridad herida de su rostro no es un hecho controvertido, puesto que las diversas pruebas allegadas al sumario incluidas las declaraciones de autoridades así lo confirman.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables, no pudieron concatenar una justificación constitucional del acto atribuido, puesto que de las declaraciones recabadas no fue posible esclarecer lo sucedido en relación a la pedrada que comenta la quejosa recibió el día de los hechos, la cual le causó la herida que presentaba en su rostro al momento de ser presentada ante la autoridad competente, además, fueron omisas en realizar partes informativos de los hechos de forma que se pudiese documentar su actuación, lo anterior se afirma al haber sido éstos solicitados recibiendo como respuesta que no se encontraron archivos que detallaran la intervención de elementos de policía en detenciones del día 15 de diciembre.²

En este sentido, del análisis conjunto del contenido de lo declarado ante este Organismo, la única información que ubica a algún elemento de policía en circunstancias de tiempo, modo y lugar durante los hechos señalados como punto de queja, es la obtenida del atesto del policía municipal de nombre Alejandro Díaz Soria, a quien la quejosa ubica como uno de los que la estuvieron trasladando pero no como la persona que le aventó la pedrada.

De dicha declaración se entiende que el policía Díaz Soria, se fue caminando con un grupo de policías quienes se dirigieron a la calle “XXXXX” esquina con “XXXXX”, en donde se estaban aventando pedradas, cuando regresó a su unidad, misma que el manejaba pues comenta haber arribado solo al lugar de los hechos, se percata que una persona de sexo femenino esposada en su unidad, sangrando de su cara (se presume habría sido la quejosa), custodiada por una policía mujer de quien no recuerda los datos pues tenía el rostro cubierto.

Tampoco abona la información obtenida para dilucidar las actuaciones de quienes pudieron haber participado en los demás golpes que refiere haber recibido XXXXX durante sus traslados hacia la tienda “XXXXX”, y de ahí hacia la delegación Cepol, sin embargo, éstos se acreditan pues del dictamen pericial de lesiones AICMTCA XXXXX/2018, suscrito por perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia y generado el día 17 de diciembre del año 2018, se concluye que XXXXX presentaba una equimosis por contusión violácea de forma irregular que medía 2 por 3 centímetros localizada en la cara lateral del tercio del brazo derecho, además de una zona equimótica excoriativa de forma irregular que medía 3.5 por 1 centímetro, localizada en muñeca izquierda. Es decir, dichas lesiones, atendiendo a que fueron encontradas en el cuerpo de la doliente en un tiempo menor a las 48 horas de haber sucedido los hechos, refuerza el dicho de la misma de haber sido golpeada más allá de la referencia específica de la pedrada recibida.

Asimismo, se cuenta en el sumario con una constancia signada por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, en la cual refiere que en presencia de testigos, observó una videograbación de 1.33 minutos de duración allegada por la quejosa a su propia investigación sobre los hechos, en la cual se aprecia lo siguiente:

“...es el minuto 01:20 un minuto con veinte segundos en que se aprecia que uno de los oficiales que están situados a un costado de la camioneta ubicada en el pórtico, que hace un ademán con su brazo derecho, al parecer arroja algo hacia el domicilio para luego retirarse unos pasos...”

¹ Información obtenida de: XXXXX “XXXXX viven en medio de una guerra Redacción/León La colonia de las XXXXX está en guerra. XXXXX y XXXXX se están peleando el territorio... a muerte.”

² Oficio número DGPM-XXXXX/EJ-XXXXX/2018 suscrito por el Director de Policía municipal de León.

Esto último referido, suma a la cadena de indicios de verdad referida por la hoy doliente, pues comenta ante este Organismo que durante la riña alcanzó a sacar su celular para video grabar lo que sucedía.

Ahora bien, atentos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que en su artículo 44 expresa: “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...*”, se entiende que es una obligación de los integrantes de la policía municipal de esta ciudad, el velar por la integridad física de las personas detenidas, situación que no ocurrió pues es claro que durante la riña o la detención de la quejosa, su integridad personal sufrió un menoscabo considerable.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados, criterio recogido por el propio Poder Judicial de la Federación en tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**³

No pasa inadvertido para este Organismo que la quejosa refirió expresamente lo siguiente:

“...identifico a la elemento Rosa Angélica Vázquez Herrera y a Kenia Selene Muños Hernández como las que me jalaban de los cabellos y me llevaron arrastrando aproximadamente como dos cuerdas y una vez ahí preguntaron a qué unidad me subían...”

Sin embargo, es menester pronunciarse sin una determinación individualizada sobre la responsabilidad atribuida a la corporación municipal en su conjunto, pues no obran más elementos de prueba que abonen a particularizar responsabilidad de los actores durante los hechos sucedidos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta idóneo para resolver el presente punto de queja emitir un juicio de reproche dirigido a la Corporación Municipal de Seguridad Pública como un todo, pues es importante aclarar que en materia de derechos humanos el Estado actúa como un ente no individualizado, es decir, las actuaciones estatales que violentan derechos humanos no adquieren una responsabilidad particular, sino que es de afirmarse que las actuaciones individuales de sus miembros suelen generar una responsabilidad del Estado en su conjunto, pues es éste el que tiene la función de proteger y garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal**, que le fuera reclamada a la autoridad municipal competente, en este caso el licenciado **Víctor Quiroga Mares**, por parte de **XXXXX**.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que sirva girar instrucciones a quien corresponda para que instruya el inicio y/o continuación hasta su terminación, de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de todos los elementos que acudieron al lugar del evento, así como a los que se presentaron al estacionamiento de la tienda de autoservicio denominada “XXXXX” ubicada en el Boulevard XX, incluyendo a los elementos que acudieron a bordo de la unidad número 800, a efecto de delimitar la responsabilidad de cada uno de ellos respecto de la **Violación del derecho a la integridad física**, cometida ya sea por acción o por omisión, la cual fue reclamada por parte de **XXXXX**.

³ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional/Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P. Página: 2355.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición, **Recomendación** al licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que sirva girar instrucciones a quien corresponda para que, respecto de los mismos miembros de policía a los que se refiere la Recomendación Primera, se instruya a que reciban un curso de capacitación respecto del siguiente documento normativo: **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Esto en función de tenerse acreditada una **Violación del derecho a la integridad física** en menoscabo de **XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de reparación del daño causado, **Recomendación** al licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una vez determinadas las responsabilidades correspondientes, se cuantifique la cantidad estimada como reparación del daño causado y se erogue dicha cantidad en favor de **XXXXX**. Esto en función de tenerse acreditada una **Violación del derecho a la integridad personal** en menoscabo de la hoy quejosa.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*